



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001312 De 18 de Septiembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019038350
PROCESO SANCIONATORIO:	201602278
EN CONTRA DE:	VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	02 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019038350 de 02 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (03) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019038350 de 02 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602278.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: AVM
Revisó: Jairo Pardo

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima

RESOLUCIÓN No. 2019038350

(2 de Septiembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602278"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018034926 del 13 de agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602278, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

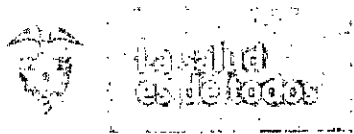
1. Mediante Resolución 2018034926 del 13 de agosto de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201602278, e impuso multa de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.215, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GOTAS AMAZÓNICAS, por incumplir la normatividad de Alimentos prevista en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 12186 de 1991. (Folios 43 a 49).
2. Ante la no comparecencia del propietario del GOTAS AMAZÓNICAS, señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ o su apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución calificatoria, la administración procedió a notificar la actuación por medio de aviso número 2018001343 del 15 de agosto de 2018, el cual fue publicado en la página web y en las oficinas del Invima, término que se contabilizó del 16 al 23 de agosto de 2018, quedando debidamente notificado el día 24 de agosto de la misma anualidad. (Folio 71)
3. El día 3 de septiembre de 2018, el señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.215, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GOTAS AMAZÓNICAS, presentó escrito de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2018034926 del 13 de agosto de 2018, mediante radicado 20181177627. (Folios 79 a 86).

IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, el señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.215, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GOTAS AMAZÓNICAS presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

"...me permito informar que dicha actividad cesó inmediatamente realizada la visita de inspección por parte de los funcionarios del INVIMA el día 25 de agosto de 2016, es importante mencionar que conforme las recomendaciones propuestas por el Instituto, una vez analizadas y evaluadas, se tomó la decisión de forma radical de no continuar con la fabricación de agua en bolsa, puesto que esta actividad no generaba rentabilidad alguna y desde luego no existían los recursos suficientes para cumplir con todas las recomendaciones hechas por ustedes.

Igualmente me permito informar que dentro del desarrollo de esta actividad no se tuvo propiedad de la suscrita, como tampoco se dio constitución legal de la empresa por la circunstancias anteriormente mencionadas, por estas razones solicito el archivo del proceso sancionatorio y la respectiva notificación del auto que lo concede.



RESOLUCIÓN No. 2019038350

(2 de Septiembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201602278”

Por ultimo me permito solicitar si es posible una inspección por parte del INVIMA al Municipio de solano Caquetá para corroborar lo manifestado anteriormente.”,

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el siguiente sentido:

Sobre el cese de actividades del establecimiento

Al respecto resulta necesario, en primer lugar mencionar que el inquirido como garante de la actividad de “procesar y envasar agua potable tratada para consumo humano”, debía contar con un conocimiento pleno sobre la normatividad que regula sus productos, en razón a que las normas van dirigidas sin excepción a todos los fabricantes de alimentos, y en este caso específico, el investigado debía mantener las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria, pues cumplir con dicho requisito establecido en la normatividad sanitaria de alimentos es una obligación del investigado.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la “*Contingencia o proximidad de un daño*”^[2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Por ende, en materia sanitaria se sanciona por la puesta en peligro del bien tutelado, sin que sea necesario evidenciar y probar la existencia de daño cierto. En el caso que nos ocupa, la sanción responde a los criterios legales establecidos para el efecto, sin que pueda accederse a la petición del recurrente.

Del mismo modo destacamos, que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el Artículo 333 de la Carta Política:

^[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>

RESOLUCIÓN No. 2019038350

(2 de Septiembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602278"**

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades". (Subraya fuera de texto).

Es así que toda persona natural y/o jurídica que desarrolle actividades de competencia del Invima debe ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones establecidas en las mismas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como establece la Constitución Nacional, tiene su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria cuando ello se requiera.

Con lo anterior, es claro que el hecho que el sancionado haya cesado actividades productivas por causa de la medida sanitaria impuesta por este Instituto y/o por voluntad propia no puede en ningún caso, eximir de responsabilidad al inquirido pues se estaría en presencia de una actuación ilegal de esta Entidad.

El cese de actividades permite evaluar en buena forma, que el procesado no sigue cometiendo la infracción, ni sigue afectando el bien objeto de tutela, pero aun así no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, porque las acciones y/o omisiones objeto de investigación, corresponden a comportamientos anteriores que se presentaron durante la actividad de fabricación de alimentos y merecen un reproche legal, como lo establece la norma sanitaria

Es por lo anterior, el Despacho observa que frente al criterio de graduación de la sanción establecido en el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en la Resolución de calificación se resolvió lo siguiente:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

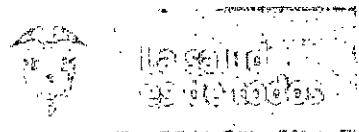
(...)

Por lo tanto, en instancia se entrará a valorar de manera favorable el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de que el sancionado no continuo con la producción de agua en el establecimiento de comercio denominado Gotas Amazónicas, lo cual pudo ser corroborado con la cancelación de la Matrícula Mercantil de fecha 13 de Marzo de 2018, como se observa a folios 86 y 87 del presente proveído.

En consecuencia, teniendo en cuenta que resulta aplicable el criterio ya mencionado para atenuar la sanción, se hace necesario en esta instancia disminuir el monto de la multa impuesta en CIEN (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con lo mencionado, quedando finalmente la sanción en multa de NOVECIENTOS (900) salarios mínimos diarios legales vigentes.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el procesar y envasar agua potable para el consumo humano, sin contar con registro sanitario es una infracción de gran trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque con este documento se garantiza su calidad; el Decreto en mención, lo define como: "(...) Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019038350
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602278"**

cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano.." (Art. 3 Resolución 2674 de 2013)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el hecho de realizar actividades de procesar y envasar agua potable tratada para el consumo humano sin contar con el Registro Sanitario, se considera una actividad de alto riesgo al derecho fundamental de la salud pública.

De igual forma, se recuerda al investigado que las normas sanitarias están instituidas para prevenir daños en la salud, así que cualquier incumplimiento implica un peligro o riesgo sanitario al bien jurídico tutelado.

Es importante mencionar que la fabricación de alimentos, se le exige unos requisitos básicos generales para que los productos obtenidos puedan ser calificados como idóneos frente al consumo masivo de la población y es por ello que su calidad debe estar certificada como lo indica la reglamentación para que el beneficio sea reflejado en el mercado.

Finalmente, se debe resaltar que la ausencia de un registro sanitario indica no solo que existe una contravención al régimen sanitario y un estado de vulnerabilidad de la población en general que ingiere este alimento, sino que también significa que al Instituto como autoridad sanitaria no se le notificó o informó sobre la existencia de este alimento y por ende no tuvo conocimiento de los procedimientos de calidad que adelantó en la elaboración del mismo, los ingredientes utilizados para la elaboración del producto, la ficha técnica y todo el proceso que esta actividad requirió. En consecuencia, el producto Agua potable tratada para el consumo humano, no contaba con el aval, autorización y/o aprobación que brinda el registro sanitario.

Razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de archivar el proceso sancionatorio 201602278, pues como se expuso anteriormente las acciones del inquirido generaron un riesgo en la salud pública de los consumidores.

En atención a lo expuesto, considera el despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, conforme lo expuesto en precedencia considera el Despacho pertinente modificar el monto de la multa impuesta, teniendo en cuenta que le es aplicable al investigado el criterio de graduación de la sanción consagrado en el numeral 6° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, disminuyendo de manera proporcional el monto de la multa impuesta en NOVECIENTOS (900).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESOLUCIÓN No. 2019038350

(2 de Septiembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201602278"**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución 2018034926 del 13 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201602278, adelantado contra el señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.215, propietario del establecimiento de comercio denominado GOTAS AMAZÓNICAS, en el sentido de fijar la sanción impuesta en multa de NOVECIENTOS (900) salarios mínimos diarios legales vigentes, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar de manera personal la presente Resolución al señor VÍCTOR GABRIEL RENTERÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.215, y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Jairo Alberto Pardo